

**Expediente I.P.P. doce mil ciento sesenta y seis.-**

**Número de Orden:112**

**Libro de Interlocutoria nro.:16**

En la ciudad de Bahía Blanca, Provincia de Buenos Aires, a los nueve días del mes de junio del año dos mil catorce, reunidos en su Sala de Acuerdos los Señores Jueces de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal -Sala I- del Departamento Judicial Bahía Blanca, Doctores Gustavo Angel Barbieri y Pablo Hernán Soumoulou (art. 440 del Código Procesal Penal), para dictar resolución interlocutoria en la I.P.P. nro. 12.166/I caratulada "**Incidente de eximición de prisión a favor de S.; en autos caratulados "S.s/Daño. Lesiones Graves. Tenencia/Portación ilegal de arma, Dte. C."**, y practicado el sorteo pertinente (arts. 168 de la Constitución de la Provincia y 41 de la ley 5.827, reformada por la nro. 12.060), resultó que la votación debía tener lugar en este orden Barbieri y Soumoulou, resolviendo plantear y votar las siguientes:

### **C U E S T I O N E S**

1º) ¿ Es justa la resolución apelada ?

2º) ¿ Qué pronunciamiento corresponde dictar ?

### **V O T A C I Ó N**

**A LA PRIMERA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** La Señora Agente Fiscal, Titular de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio Nro. 4 de la ciudad de Tres Arroyos -Dra. Marina C. Vizzolini a fs. 43/48 y vta.- interpone recurso de apelación, el que fuera mantenido por el Señor Fiscal General Adjunto -Doctor Julián Martínez Sebastián a fs. 52/53-, contra la resolución de fs. 27/30 y vta., por la cual la Señor Juez de Garantías de esa misma localidad -Doctor Rafael Alberto Oleaga-, hizo lugar a la eximición de prisión (bajo caución real de pesos cinco mil) en favor de S..

Los agravios se formulan al entender que significa un grave riesgo la concesión del beneficio, para los fines del proceso, atento la posibilidad que se fugue, visto la existencia de peligros procesales que menciona, agregando que se

mantienen los motivos por los que se ordenara oportunamente la detención (fs. 136/138).

Mas allá de entender que no correspondía modificar la calificación inicialmente impuesta por ese Ministerio Público, como lo hiciera el Magistrado en el dictado de esa orden, refiere la recurrente que los antecedentes condenatorios informados (fs. 10/11, 13/15, 19/20, 123/124 y 126/127) impiden que la pena que se pudiera aplicar aquí, lo sea de ejecución condicional.

Sostiene también, como fundamento para revocar el decisorio, que debe tenerse en cuenta el tiempo que el encartado estuvo prófugo en esta causa, a sabiendas de la orden de detención que pesaba en su contra (7 meses), agregando la inexistencia de arraigo de acuerdo con los informado a fs. 152/155 y 149/150.

Concluye en que existe probabilidad cierta de burlar la acción de la justicia, y que de permanecer en libertad podría frustrar los fines del proceso, aún cuando le impongan obligaciones.

Analizados los argumentos expuestos por la recurrente y analizadas las actuaciones obrantes en la causa principal -I.P.P. nro. 6473/12 que tengo a la vista-, **propondré hacer lugar al remedio, revocando el resolutorio puesto en crisis.**

En efecto, advierto como **primer pauta a merituar sobre el peligro de fuga**, la circunstancia **de que el encausado efectivamente se encontrara prófugo desde el 17 de septiembre de 2013** en que se decreta su detención (dispuesta a fs. 136/138 vta. y captura el 10/10/2013 a fs. 147 de los autos principales ), hasta el momento de su presentación a derecho, el 7 de abril de 2014, tal como consta de la solicitud de eximición de prisión de fs. 2/4 y vta. de esta incidencia. **Ello no es una presunción de riesgo de fuga, sino su concreción: es la fuga misma.**

Lo expuesto, por otra parte, sin perjuicio de afirmar que

**no es la primera vez que se verifica su conducta contumaz**, toda vez que a fs. 17 de esta incidencia se aprecia un oficio librado por ese mismo Juzgado de Garantías de Tres Arroyos, el 15 de noviembre de 2006, en el que se solicitaba al Director del Registro Nacional de Reincidencia, un pedido de levantamiento de captura que pesaba en contra del nombrado S..

**Así del comportamiento que el justiciable ha tenido en el presente proceso, como en otro anterior, se puede concluir sin esfuerzo el riesgo procesal antedicho.**

Otro elemento que me permite **reforzar dicha conclusión es la existencia de dos condenas informadas: una de 6 años de prisión** (fs. 13/15 ) del 22 de diciembre de 2004 en causa nro. 937, dictada por el Tribunal en lo Criminal de Tres Arroyos **y otra a 6 meses de prisión de ejecución condicional** en causa Nro. 5020, impuesta por el Juzgado Correccional de dicha localidad el 25 de febrero de 2007 (fs. 126 y vta./127 de los autos principales).-

Mas allá del quantum punitivo que corresponda aplicar conforme a la calificación sustentada en esta I.P.P., en la que ahora viene procesado S., es lo cierto que **de dictarse nueva condena la misma será de cumplimiento efectivo, agregando que teniendo en cuenta el primer antecedente, existe posibilidad de que sea declarado reincidente** (art. 148 del C.P.P.).

Por otra parte la **objetiva y provisional valoración de la naturaleza de los hechos intimados**, en especial: la participación de un menor de edad (que en principio sería nada menos que el hijo del encausado), la pelea previa suscitada con la víctima para luego regresar al lugar con dos armas de fuego, sumado a la causación de la muerte de un perro del damnificado mediante el uso de esas armas, resultan parámetros más que suficientes para concluir la existencia del peligro procesal de fuga.

En otro orden la simple manifestación de la Doctora Vizzolini en cuanto que el Juez de Grado mutó en forma caprichosa la calificación legal

sostenida por esa Agencia, sin especificar agravio concreto sobre ese extremo, y no habiendo impetrado el cambio por una más gravosa, me impide ingresar al tratamiento. Sin perjuicio de que -y esto referenciado sólo a mayor abundamiento- el Doctor Oleaga no ha ponderado la participación en el hecho del menor y la utilización de armas de fuego a los fines de la aplicación de las agravantes previstas por los artículos 41 quater y 41 bis del Código Penal.

Así tanto la objetiva valoración del hecho intimado como las condiciones personales del justiciable que antes refiriera cumple con los requisitos expuestos por Nuestro Máximo Tribunal Nacional en los precedentes "Lizarraga" (C.S.J.N, Fallos 311:1414) y "Stancato" (C.S.J.N., Fallos 310:1835) y doctrina del fallo de la Sala III del T.C.P.B.A. en fecha 6/78/2011, causa 47.223, Mag. votantes Carral y Borinsky.

Cabe recordar que la libertad durante la tramitación del proceso (artículo 144 del Código Procesal Penal), encuentra límites en cuanto se la relaciona con los fines del proceso penal. El denominado genéricamente "peligro procesal", constituye un aspecto que legítimamente puede ser considerado a efectos de establecer dichos límites, los que en este caso se dan por acreditados.

En síntesis, y con los argumentos "ut supra" indicados, reveladores del peligro procesal de fuga, corresponde revocar la resolución en crisis.

Voto por la negativa.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en ese sentido.

**A LA SEGUNDA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR BARBIERI, DICE:** Teniendo en cuenta el resultado alcanzado al tratar la cuestión anterior, corresponde revocar la resolución apelada y dejar sin efecto la eximición de prisión otorgada en favor de S.

Así lo voto.

**A LA MISMA CUESTIÓN EL SEÑOR JUEZ DOCTOR SOUMOULOU, DICE:** Adhiero por sus fundamentos al voto del Dr. Barbieri y sufrago en ese sentido.

**Con lo que terminó este acuerdo que firman los**

**señores Jueces nombrados.**

**RESOLUCIÓN**

Bahía Blanca, 9 de junio de 2.014.

Y Vistos; Considerando: Que en el acuerdo que antecede, ha quedado resuelto: **que no es justa la resolución apelada** en la presente incidencia (arts. 148, 171, 185, 169 a contrario sensu, 439, 440 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Por esto y los fundamentos del acuerdo que precede **ESTE TRIBUNAL RESUELVE: REVOCAR la resolución de fs. 27/30 y vta.**, dictada por el señor Juez de Garantías de la localidad de Tres Arroyos -Doctor Rafael Alberto Oleaga-, que concedió la eximición de prisión, bajo la caución real de pesos cinco mil, a S. (arts. 148, 171, 169 a "contrario sensu", 186, 439, 440 y ccdts. del Código Procesal Penal).

Devolver sin más trámite los autos principales a la instancia de origen, agregando copia certificada de la presente para que se tome razón de su contenido.

Notificar en esta incidencia al Sr. Fiscal General, al justiciable y a la Sra. Defensora Particular. Hecho devolverla a primera instancia.